

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2020-00234-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: José Mario Patiño Ospina



**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022):** En la fecha se pasa a despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el Banco Agrario de Colombia, en contra de José Mario Patiño Ospina, a fin de proferir sentencia, toda vez que el término de 5 días concedido a las partes para presentar alegados, se encuentra vencido desde el 7 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.



**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### **Sentencia No. 09**

Manzanares, Caldas, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada, de acuerdo a lo ordenado en auto del 30 de agosto del avante año, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el Banco Agrario de Colombia, en contra de José Mario Patiño Ospina.

#### **2. ANTECEDENTES**

El Banco Agrario de Colombia S.A, por conducto de apoderada judicial instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de José Mario Patiño Ospina, a fin de que se librara mandamiento de pago por cantidades líquidas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

- 1- Pagares Nro. 018226100014709 por los siguientes valores.
  - Nueve millones novecientos noventa y ocho mil noventa y tres pesos M/Cte (\$9.998.093, 00) por concepto de capital, con fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2019.
  - Un millón ochocientos setenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco pesos M/Cte (\$1.877.685,00) por concepto de intereses de plazo, liquidados por la entidad desde el 24 de diciembre de 2018 al 24 de diciembre de 2019.
  - Sesenta y tres mil siete pesos M/Cte, (\$63.007, 00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, indicando que su cobro se soporta en el principio de autonomía de la voluntad



de las partes y el ejercicio del derecho literal autónomo que se incorpora en el pagaré en razón a lo dispuesto por el artículo 619 del C.cio. Artículo 622 de la misma codificación, su diligenciamiento fue elaborado por el tenor legítimo en uso del numeral 5 de la carta de instrucciones que acompaña el título valor.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 25 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, en consonancia con el artículo 884 del C. cio, para cada periodo en mora hasta el pago total de la obligación.
- 2- Pagaré Nro. 4866470213072879 por los siguientes valores.
  - Quince mil ochenta y dos pesos M/Cte (\$15.082.00) por concepto de capital, con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2019.
  - Siete mil novecientos dos pesos M/Cte (\$7.902.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados por la entidad desde el 21 de junio de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019.
  - Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 22 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, en consonancia con el artículo 884 del C. cio, para cada periodo en mora hasta el pago total de la obligación.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 27 de enero de 2021 y luego de que se subsanaron los yerros presentados, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, toda vez el despacho consideró que cumplía con los requisitos formales.

Por auto del 25 de abril de 2022 y luego de que la parte actora realizar varios intentos para notificar al demandado, atendiendo su petición, el despacho accedió a ordenar el emplazamiento del demandado, a tono con las reglas del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

El emplazamiento se fijó en el Registro Nacional de emplazados el día 5 de mayo de 2022, por lo tanto, una vez vencidos los 15 días después de publicada la información, mediante auto del 3 de junio de 2022 se designó curador ad- litem.

Mediante auto del 10 de junio se realizó una corrección a la providencia anterior.

A través de auto del 29 de junio de 2022 y por solicitud del curador designado, debido a que se encontraba desempeñando la misma función en 5 procesos, se ordenó su relevo y fue designado otro en su lugar, abogado que aceptó el cargo y por lo tanto fue notificado personalmente el día 19 de julio de 2022.

Dentro del término legal el curador Ad- litem contestó la demanda y formuló como excepción de fondo el cobro de lo no debido, la que argumentó de la siguiente manera.

#### 3.1 Argumentos del Curador Ad- litem, frente a la excepción propuesta.



Estima el Curador que la suma cobrada por valor de \$63.007,00 fundamentada en el hecho de que el pagaré contenga un espacio en blanco dedicado a "otros conceptos" y que la carta de instrucciones autorice llenar dichos espacios en blanco, citándose como fundamento de derecho los artículos 619 y 622 del C.cio, montos que indica no consulta ningún concepto real de lo que a título enunciativo trae el numeral 3 de la carta de instrucciones, toda vez que lo de otros conceptos no puede quedar al arbitrio del actor. Refiere que todo concepto que represente valor debe estar probado, acreditado de manera justa y legal, porque de lo contrario el legítimo tenedor podría abusar y colocar en este espacio la suma que quiera, rebasando la carta de instrucciones y amparado en las previsiones de las normas citadas, sin que pudiese el perjudicado asumir defensa alguna al respecto.

Insiste que el rubro carece de sustento y que por ende al demandado se le está cobrando una suma no debida.

- Por auto del 8 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte actora, de la excepción de mérito propuesta, quien a través de la apoderada judicial dentro del término oportuno expresó lo siguiente.

### **3.2 Respuesta de la entidad respecto al traslado de la excepción.**

La apoderada judicial de la entidad demandante refiere que de conformidad con el artículo 622 del C.cio, la carta de instrucciones en este tipo de procesos, es el documento que acompaña al título valor que contiene espacios en blanco y que podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, es decir por la entidad bancaria, con el fin de que está ejerza el derecho que en él se incorpora y su diligenciamiento se ha realizado conforme a las instrucciones que el deudor expresó, indicando que el curador Ad-litem no está siendo coherente con su apreciación.

No obstante, lo anterior, manifiesta que para que no haya duda de la honorabilidad de la entidad que representa, aporta certificación expedida donde se puede observar que la suma de \$63.007,00 correspondiente a otros conceptos, es el seguro de vida deudores que debe cancelar el demandado.

Solicita no se declare probada la excepción y en consecuencia emitir sentencia anticipada con el fin de dar mayor celeridad teniendo en cuenta que lo expresado por el Curador no tiene sustento jurídico.

Anexa certificado expedido por el profesional universitario de coordinación de cobro jurídico.

- Mediante providencia del 30 de agosto de 2022 atendiendo la posibilidad que ofrece el artículo 278 del C.G.P, el despacho decretó la prueba documental solicitada y como quiera que no había pruebas que practicar, al tenor del artículo 133 Núm. 6 Ibídem se corrió traslado a las partes por el término de 5 días para los alegatos de conclusión, antes de dictar sentencia anticipada.
- Las partes hicieron uso de tal derecho de la siguiente manera.

### **3.3 Alegatos del curador Ad – litem**

Se sostiene en los argumentos esgrimidos cuando formulo la excepción y solicita se declare probada pues insiste en que la prueba del rubro, brilla y brillará por su ausencia y su cobro está llamado a fracasar, de tal suerte que se impone la absolución del demandado por esta pretensión y la correspondiente condena en costas a la parte demandante.

### **3.4 Alegatos de la parte demandante.**

Luego de hacer un recuento sobre lo acontecido en el proceso y referirse a las normas del artículo 422 del C.G.P, concluye que lo alegado por el curador Ad- Litem, Banco Agrario de Colombia está autorizado por la



normatividad vigente para el lleno de espacios en blanco de los títulos ejecutivos base de la presente demanda, como se prueba con la certificación aportada de otros conceptos los cuales corresponden al seguro de vida aportado y tomado por el deudor.

Pide se desestime la excepción propuesta y se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones.

- Vencido dicho término paso a despacho el expediente para tomar la decisión correspondiente.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Habiendo sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, siendo plenamente capaces los contendientes y hallándose legitimados los mismos en el actuar jurídico a razón de ser la entidad demandante la acreedora y el demandado obligado a través de los pagarés que suscribió, situaciones que los faculta como extremos litigiosos dentro del proceso Ejecutivo que aquí se tramita; aunado a ser éste el Despacho competente para conocer del asunto por su cuantía y el domicilio del demandado, se tienen satisfechos los presupuestos procesales y por ende se encuentra despejado el camino para que pueda proferirse la sentencia de fondo dentro del presente trámite, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

##### 4.2 DISPOSICIONES NORMATIVAS.

El artículo 619 del Código de Comercio reza.

*“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores, y produzcan los efectos señalados en el código de comercio a través de su articulado 619 a 821, es necesario que contenga tanto los requisitos generales del artículo 621, como los especiales, en el caso concreto el pagaré debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 709 del C.cio, ya que de no contener dichos requisitos nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

Según el tratadista Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez en el libro “El título Ejecutivo y el proceso Ejecutivo” se indica.

*“La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que son las notas distintas o características esenciales de los títulos valores.*

*... La literalidad no significa independencia, porque como ha podido observarse, por múltiples circunstancias el título valor puede encontrarse unido, puede ser conexo a documentos o pactos diferentes a su tenor literal y así, nada se opone a que se emita un título valor y se deje constancia, bien en el título o en documento aparte, que su emisión se hace en desarrollo de tal o cual negocio celebrado entre las partes que lo suscriben...”*

En lo que respecta al Pagaré este “fue concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio,



*precisamente por tal reconocimiento. De este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima”<sup>1</sup>*

Para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme el artículo 422 del C.G.P, esta debe ser *“clara, expresa, exigible y estar contenida en un documentos que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Una vez el demandante satisface estas exigencias legales, es decir, presenta la demanda ejecutiva, acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, conforme lo señalado por el artículo 430 del C.G.P, librará mandamiento de pago de apremio en contra de la parte demandada, ordenado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que el juez considere legal.

Conforme lo anterior y aunque el procedimiento ejecutivo parte de la existencia de un hecho cierto, no puede desconocerse que le asiste a la parte demandada el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar la orden dada.

Y es precisamente lo que ocurrió en el presente asunto, cuando el curador Ad- litem que representa los intereses del demandado, formulo oportunamente la excepción de “cobro de lo no debido”

## 5. CASO CONCRETO

En el presente caso la entidad demandante, aportó como título de recaudo, los pagarés Nro. 018226100014709 y 4866470213072879 suscritos por el demandado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los títulos valores fueron endosados a FINAGRO y posteriormente endosados nuevamente por esta entidad al Banco Agrario de Colombia S.A.

Siendo entonces que en este asunto se pretende el pago de las obligaciones contraídas por el demandado y a favor de la entidad demandante, a lo cual se accedió a través del mandamiento de pago librado el día 27 de enero de 2021.

El curador Ad- Litem dentro del término legalmente para ello formulo la excepción de merito por cobro de lo no debido, al considerar que la suma ordenada en el mandamiento de pago en el numeral 4, por valor de \$63.007, correspondiente a otros conceptos no tiene respaldo, toda vez que su monto no pueden quedar al arbitrio del actor, todo concepto que represente valor debe estar probado y acreditado de manera justa y legal.

Contrario a ello la parte demandante refiere que la suma de \$63.007 correspondiente a otros conceptos se encuentra autorizada expresamente en la carta de instrucciones que el deudor firmó y por lo tanto los espacios en blanco del pagare podían ser diligenciados por la entidad bancaria, con el fin de ejercer el derecho que en el se incorpora. Aporta certificado expedido por el profesional universitario de coordinación de cobro jurídico.

<sup>1</sup> *Títulos valores, parte general, especial, procedimental y práctica. Leal Perez Hildebrando. Décima Quinta Edición. Edición Leyer.*



Verificado el pagare Nro. 018226100014709 se tiene que efectivamente en él se incorpora la suma de \$63.0007 por otros conceptos,

En el numeral 5 de la carta de instrucciones se indica textualmente *“El espacio reservado por otros conceptos, corresponde a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/ o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros, gravados en el mismo, el cual será siembre a mi (nuestro) cargo y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no.”*

Del Certificado aportado con el traslado de las excepciones suscrito por el profesional universitario de coordinación de cobro jurídico del Banco Agrario, se lee lo siguiente:

*“El señor José Mario Patiño Ospina, emitió el día 11 de febrero de 2017 a favor del Banco Agrario S.A, el pagaré Nro. 018226100014709, con espacios en blanco diligenciado, por los saldos insolutos, acorde la carta de instrucciones suscrita por el deudor y conforme a lo dispuesto por el artículo 622 del código de comercio.*

*Que con fundamento al pagaré y carta de autorización suscrita y aceptada por el deudor se han generado además de los valores adeudados por capital e intereses, suma por otros conceptos, que para el momento del diligenciamiento los pagarés objeto de cobro jurídico ascendían a la suma de \$63.007, ítems discriminados así: “corresponde a seguros de vida”.*

Conforme lo anotado, debe decirse que pese a que en el pagaré existe el rubro correspondiente a otros conceptos, donde se determina la suma que indicó la entidad demandante, corresponde a seguro de vida, y así se obligó a través de la carta de instrucciones el demandado, considera este funcionario que le asiste razón al curador Ad- Litem cuando indica que dichos gastos no pueden cobrarse al arbitrio del acreedor, ya que deben encontrarse expresamente causados, toda vez que dicho seguro es tomado por una compañía de seguro, que no es la entidad demandante, razón por la cual si el Banco Agrario de Colombia S.A, pretende obtener el reembolso de dicho rubro, debió haber demostrado que efectivamente incurrió en ese gasto y canceló a la compañía de seguro ese valor contenido en la pretensión. No basta que la misma entidad acreedora certifique que esos valores no le fueron pagados, sino que realmente se causaron.

El anterior criterio lo acoge el despacho en virtud a lo que sobre el tema ha dicho la jurisprudencia específicamente sobre el reembolso de las sumas de seguros, el H. Tribunal de Bogotá, mencionando en un caso similar lo siguiente:.<sup>2</sup>

*(...) Se deduce del hecho segundo de la demanda acumulada (fl. 2, c.2 de copias), que aquí Davivienda pretende subrogarse en el derecho que le asiste a Seguros Bolívar (acreedor original), de cobrar las primas del contrato de seguro de vida, por haber sido ella, según lo dijo, quien las ha cancelado (...) desde julio de 2008 a septiembre de 2013”.*

*En este escenario, la viabilidad del mandamiento de pago por esas mensualidades, hacía necesario que Davivienda hubiera allegado con su demanda documento (simple o complejo) que demostrara que era ella (y no seguros Bolívar), la legitimada para solicitar el pago de las aludidas primas de seguro. Implica lo anterior, a la luz de los artículos 488 del C..P y 1.666 y siguientes del Código civil, que como título ejecutivo dabió allegarse la prueba del pago hecho por Davivienda a la entidad aseguradora, pues para que opere la subrogación legal o convencional) “... es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero” (sent. Noviembre 25 de 1935)...)*

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Auto de 26 de enero de 2015. Radicado 11001 3103 015 2010 00460 01 M.P Dr. Oscar Fernando Yaya Peña.



En igual sentido la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare se pronunció declarando próspera la excepción de cobro de lo no debido, en lo que respecta al cobro por concepto de seguros, Radicado 85-001-31-03-003-2018-00259-01 del 24 de junio de 2020.

*(...) Revisado integralmente el título valor en mención, en tratándose del cobro por concepto de “seguros”, si bien es cierto, el deudor autorizó a su acreedor a debitar las sumas de dinero que adeudara con ocasión de los mismos, descontándolos de los productos, cuentas de ahorro, corrientes o cualquier depósito o sumas de dineros que existan a su nombre, no se cuenta con mayor información acerca de los términos y condiciones del mismo, su alcance por sobre todo, la causalidad o vínculo entre el mencionado contrato y el pagaré, en este orden, razón le asiste al juez de primera instancia al reservar que la falencia probatoria no puede ser aceptada como constitutiva de una obligación que pretenda cobrarse por esta vía, siendo procedente confirmar en este punto la determinación adoptada por el Juzgado Tercero Civil del circuito de Yopal Casanare.”*

Conforme lo anotado, se declarará probada la excepción de cobro de lo no debido por los conceptos planteados por el curador Ad- litem, toda vez que se insiste, no se acredita, que las erogaciones económicas por el pago del seguro, hayan sido costeadas con sus propios recursos por el Banco Agrario de Colombia S.A.

En suma, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago por las demás sumas de dinero allí indicadas, que no quedan cobijadas por la excepción.

Igualmente se ordenará condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales Caldas,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “Cobro de lo no debido”, con respecto al rubro de “otros conceptos”, contenidos en el pagaré Nro. 018226100014709, por valor de \$63.007,00, que fueron ordenadas pagar, en el numeral primero, ordinal 4 del auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor del Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de José Mario Patiño Ospina, por las demás sumas de dinero, relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

**SEXTO: SE FIJAN** como agencias en derecho la suma de Novecientos cincuenta mil pesos M/Cte (\$950.000 oo), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2020-00234-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: José Mario Patiño Ospina



**NOTIFIQUESE,**

**Notificación en Estado Nro. 161**

**Fecha: 24 de octubre de 2022**

**Secretaria \_\_\_\_\_**

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ac5a0723b043e881a0753d942a5e42bb6e2221c91199f82ab98f6b8ed6c2c7**

Documento generado en 21/10/2022 07:33:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**